

Constancia Secretarial: Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que en auto que antecede se inadmitió la presente demanda; dentro del término para ello se allegó escrito de subsanación.

Sírvase proceder.

Manizales 15 de diciembre de 2022.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto	INTERLOCUTORIO
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	VICTOR JULIO MARÍN MONTOYA Y OTROS
Demandado:	SURA EPS Y OTROS
Radicado:	17-001-31-03-005-2022-00277-00

Revisado el escrito de subsanación encuentra el despacho que reúne los requisitos mínimos establecidos por el Estatuto Procesal, de modo que se admitirá la demanda presentada en este asunto.

Ahora bien, respecto a la medida deprecada, esto es, inscripción de la demanda, encuentra el despacho que conforme lo establecido por el artículo 590 del Estatuto Procesal, es necesario que la parte interesada preste caución por valor de \$110.000.000 (ciento diez millones de pesos) correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, conforme lo estatuido en el numeral 2 art. 590 del C.G.P. La póliza que para el efecto se constituya deberá allegarse con la prueba del pago efectivo de la prima, bien con constancia en el cuerpo del documento

o mediante certificación expedida por la aseguradora. Para lo anterior se concede el término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído so pena de decretar el desistimiento tácito de esta causa.

Finalmente teniendo en cuenta que el poder cumple los requisitos de Ley, se reconocerá personería amplia y suficiente a la profesional en derecho.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito, de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada para tramitar el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por VICTOR JULIO MARÍN MONTOYA Y OTROS en frente de SURA EPS y otros, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Sonia Ramírez Hernández a fin de representar al extremo activo de la litis en los términos y para los efectos establecidos en el mandato a ella conferido.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin de que preste caución por valor de \$110.000.000 (ciento diez millones de pesos) correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, conforme lo estatuido en el numeral 2 art. 590 del C.G.P. La póliza que para el efecto se constituya deberá allegarse con la prueba del pago efectivo de la prima, bien con constancia en el cuerpo del documento o mediante certificación expedida por la aseguradora. Para lo anterior se concede el término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído so pena de decretar el desistimiento tácito de esta causa.

QUINTO: NOTIFICAR al extremo demandado una vez se concrete la medida, de la presente demanda conforme a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso o la Ley 22113 de 2022.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al pasivo de la litis por el término de veinte (20) días, tal como lo señala el art. 369 del CGP para que si a bien lo tiene efectúe pronunciamiento conforme dicho articulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "JULIANA SALAZAR LONDOÑO". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**